

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Coltefinanciera S.A., Compañía de Financiamiento.
Demandado.	Ivanagro S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00173 00.
Asunto.	No repone

ANTECEDENTES

La parte demandada Ivanagro S.A., por intermedio de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto calendado el día 27 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada en su contra.

La recurrente solicita la revocatoria de la orden de apremio bajo el argumento de que el título valor - factura allegado como base recaudo, carece de las formalidades legales para que preste mérito ejecutivo, toda vez que el mencionado documento cartular no fue aceptado de la manera regular como lo hace ella en el giro ordinario de sus negocios y agregando además, que la persona que la firmó como aceptante está siendo investigada penalmente por parte de la Fiscalía General de la Nación por presuntos actos de falsificación de facturas de similares características a las que en este proceso se cobran.

Adicionalmente la demandada expone que el contenido de la factura resulta inexistente, por lo que según ella, carece del requisito formal previsto en el numeral 3 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

Seguidamente la pasiva ataca la formalidad del título en lo que ella denominó “hecho imputable a un tercero-ilícito penal, cobro de lo no debido y temeridad del demandante, ausencia de buena fe exenta de culpa del demandante, inexistencia del título, perjuicio irremediable, inexistencia de la obligación y endoso con responsabilidad”.

Por otro lado, la demandada solicita que sea decretada la prejudicialidad con fundamento en el artículo 161 del CGP.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte demandante se opuso a su prosperidad; alegando ser un tercero tenedor de buena fe exenta de culpa, por lo que el negocio subyacente de la factura no le es oponible. Precisó además, que la factura reúne cada uno de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las

siguientes,

MOTIVACIONES

En lo total, la recurrente estima que el error del Despacho fue haber librado orden pago frente a una factura que fue aceptada con total desatención al procedimiento regular para hacerlo, por parte de un antiguo empleado de ella y que al parecer está siendo investigado penalmente; argumento al cual se suma que, la misma factura, en cuanto a su contenido se refiere, resulta inexistente debido a que la mercancía que allí se menciona nunca fue entregada real ni materialmente.

Además de lo anterior, el escrito de reposición contiene otros acápites que la pasiva denominó “hecho imputable a un tercero-ilícito penal, cobro de lo no debido y temeridad del demandante, ausencia de buena fe exenta de culpa del demandante, inexistencia del título, perjuicio irremediable, inexistencia de la obligación y endoso con responsabilidad”, así como la alegada prejudicialidad en la medida en que del resultado de la denuncia penal, pende lo que en el proceso *sub judice* se decida.

Bajo este contexto, el Despacho de entrada pronostica la improsperidad del recurso de reposición. Se sabe que el medio de defensa utilizado por la ejecutada en este tipo de procedimientos, se centra con exclusiva determinación, en los defectos formales y lo cierto es que la aceptación que se encuentra regulada en el artículo 773 del Código de Comercio, no hace parte de los elementos esenciales previstos en los artículos 621 y 774 *ibídem*; por lo que su desconocimiento o ataque, deberá hacerse mediante las denominadas excepciones de fondo, para luego decidir las en la respectiva sentencia conforme a las pruebas pedidas, decretadas y legalmente practicadas.

De manera que la irregular aceptación de la factura por parte de un sujeto cuya responsabilidad penal está por definirse, habrá de ser materia de análisis en otra etapa procesal dentro del presente procedimiento.

La misma conclusión se predica de los demás reparos, que en realidad constituyen excepciones perentorias pasibles del estudio de fondo propio de la sentencia de mérito, intituladas por la recurrente como “hecho imputable a un tercero-ilícito penal, cobro de lo no debido y temeridad del demandante, ausencia de buena fe exenta de culpa del demandante, inexistencia del título, perjuicio irremediable, inexistencia de la obligación y endoso con responsabilidad”, con la precisión de que las llamadas “inexistencia del título y obligación”, no son propiamente una defensa que ataque la formalidad del título, sino que se refieren al negocio que subyace en la creación del mismo y por lo tanto, serán objeto de estudio en su respectiva oportunidad procesal.

No obstante, en punto al contenido de la factura y su monto, el Despacho advierte que

el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 regula una premisa fáctica diferente a la prevista en el artículo 3 de la misma codificación que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, en tanto la primera regla alude a la situación de hecho en donde el vendedor está dándole origen a la factura para luego entregársela a su destinatario y advirtiéndole de la negativa que en tal sentido dispone dicho artículo al no entregar los bienes de manera real y materialmente; suceso que luego de su remisión puede ser verificado en los términos y oportunidades establecidas en el artículo 773 del Código de Comercio, puesto que de no hacerlo, la factura queda irrevocablemente aceptada por parte del comprador. De allí que las inconformidades expuestas por la recurrente no constituyan reparos formales a la factura, pues además de no explicitarse como tal, las controversias o inexactitudes del contenido o monto de la misma, debían alegarse en la precisa oportunidad establecida en el último artículo mencionado, impidiéndole a la recurrente manifestarlas en futuras situaciones como la planteada en esta ocasión.

Ya en cuanto al perjuicio irremediable, no se trata esta de una defensa encaminada a atacar la formalidad del título. Su argumento está basado en la denuncia hechos vinculados a daños derivados de las cautelas decretadas y por tanto, la parte demandada, de acreditarse dicho daño, cuenta con otros medios diferentes al de la reposición para procurarse la protección perseguida.

Despachados desfavorablemente cada uno de los puntos que sirven de fundamento al recurso de reposición, el Despacho negará la reposición rogada por la pasiva frente al mandamiento de pago.

De la prejudicialidad.

La demandada invoca el numeral primero del artículo 161 del CGP., para solicitar el decreto de la suspensión del presente proceso por prejudicialidad; haciendo énfasis en darle a entender al despacho que la falsificación con que fue aceptado el título base de recaudo por parte de un antiguo empleado de ella, no puede hacerla valer mediante ningún medio de defensa como el pleito pendiente ni a través de la demanda en reconvención al tratarse de un asunto penal investigado por la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, el Despacho concuerda con la pasiva al concluir que el pleito pendiente y la demanda de reconvención, no resultan pertinentes para encuadrarlas en la salvedad prevista en el numeral primero del artículo 161 del CGP. Sin embargo, dicha parte desconoce que existe otra alternativa que resulta procedente.

Retomemos la literalidad de la salvedad consagrada en el numeral primero del artículo 161 del CGP, que dispone: *“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la*

autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Para los que estamos interviniendo en el trial del presente asunto, es claro que la falsificación con que se acusa la aceptación del título valor, concierne con el negocio jurídico que le dio origen. Por consiguiente, se adecua dentro de una de las excepciones cambiarias que pueden alegarse dentro del procedimiento ejecutivo, esto es, en la prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio y en donde además, tiene la posibilidad dentro de la respectiva etapa probatoria, de desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa con que se hace llamar la demandante por ser un tercero tenedor del título.

Por tal razón y al existir excepciones de mérito propias del procedimiento ejecutivo donde puede alegarse la falta de validez del título objeto de recaudo, se negará la petición de suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto de 27 de octubre de 2020, que libro el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Niéguese la petición de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.